



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2018-00114-00.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el extremo demandante contra el auto de 10 de mayo de 2021, en el que se ordenó correr traslado del incidente de nulidad planteado por la apoderada del demandado.

Aduce en síntesis la parte demandante, que el despacho mediante auto de 7 de septiembre de 2020, le reconoció personería a la apoderada de la parte demandada, igualmente, la misma profesional del derecho, conociendo las actuaciones del proceso, solicitó copia del auto de 6 de julio de 2020, folio 50 del cuaderno 2, lo que la deja ver que actuó en el proceso, pues no solo se le reconoció personería, sino que se le resolvió una solicitud.

Indicó en ese orden, como fundamento de su inconformidad, que el numeral 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, estableció que, *"... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distintas de las determinadas en ese capítulo, o en hechos que se pudieron alegar como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada"* (negrilla y resaltado por el recurrente fuera del texto).

Igualmente, el inconforme, trae al caso lo normado en el artículo 136 siguiente, " Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:" **"1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"** (negrilla y relatada fuera del texto original), para indicarle al despacho que la parte demandada actuó en el proceso sin proponer el incidente, sino hasta esta oportunidad, lo que deja entrever, que tenía conocimiento de la actuación y en tal virtud, de ser el caso estaría saneada, lo que hace que deba ser rechazado de plano.

Consideraciones.

Analizados los argumentos que edifican la censura, establece el despacho, que es necesario revisar la

actuación, en primera medida, el demandado Andrés Guevara Valencia se notificó de este trámite mediante aviso, y en el término que la ley le concedió guardó silencio, por lo que se libró el auto en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobaron las liquidaciones del crédito y de las costas, y se efectuó la entrega de los dineros embargados hasta dicho instante procesal.

En ese orden, es importante señalar que las mencionadas decisiones, ya habían adquirido firmeza. Con posterioridad, esto es, para el 27 de julio de 2020, se allegó poder en el que el demandado constituyó apoderada judicial, y solicitó que se le enviara copia del auto de 6 de julio de 2020 (fl. 50 cuaderno 2), frente a lo cual, mediante proveído de 7 de septiembre de 2020 se le reconoció personería a la profesional del derecho Pilar Margarita Amador Rojas y se ordenó el envío vía correo electrónico de tal pieza procesal.

Ahora, para el 20 de marzo de 2021, el extremo demandado propuso incidente de nulidad, frente a lo cual, se dispuso en el auto censurado, correr traslado de la misma.

Descendiendo al caso concreto, es necesario resaltar el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, que establece, "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" (subrayas intensionales y fuera del texto original), por cuanto, claro es, que desde que se le reconoció personería a la apoderada del demandado el 7 de septiembre de 2020, hasta la interposición del incidente de nulidad 20 de marzo de 2021, pasaron seis meses, tiempo en el que el Despacho emitió varias decisiones, y solo hasta ahora fue propuesto el incidente de nulidad, lo que deja ver claramente que le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, por cuanto las mismas guardan consonancia con la normatividad que regula tal actuar.

Así las cosas, y ante el panorama descrito, se dio la causal de saneamiento descrita en el numeral 1° del artículo 136 de la normatividad procedimental, "... Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente ...", lo que impone que se acceda a la revocatoria del auto recurrido, y el rechazo de plano el trámite incidental propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Revocar el auto de 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, en atención a lo normado en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar la concesión del recurso de apelación, por las razones expuestas.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 34
Hoy 19 de agosto de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382c833d605ca7c20ea7fb37b40c53352fa09780bdebaecce2df1b8a5b2c15a0
Documento generado en 17/08/2021 04:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>